

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicado:	110013120003-2021-001-3 (E.D. 110016099068-2021-00015)
Afectado(s):	José Vicente Castaño Gil y otros
Bien(es):	Inmuebles 027-4025, 027-4026 y 027-4027
Decisión:	Sentencia por improcedencia extraordinaria

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Pronunciarse sobre la solicitud de exclusión de los bienes 027-4025, 027-4026 y 027-4027 propiedad de JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL de conformidad con la solicitud el evada por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala de Justicia y Paz.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Según la demanda que profirió el 31 de mayo de 2018 el delegado de la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN),

« (...) los hechos que motivan la presente investigación, se circunscriben a la incursión de los hermanos CASTAÑO GIL en las actividades de narcotráfico y las cometidas con ocasión de la creación de grupos armados ilegales, entre otros delitos, concierto para delinquir, desplazamiento forzado, desaparición forzada de personas, enriquecimiento ilícito de particulares, lavado de activos, punibles que se han evidenciado a través de distintas investigaciones desarrolladas

por la justicia colombiana y estadounidense desde los años 80's hasta la actualidad.»¹

3. ANTECEDENTES

El 11 de julio de 2018, la FGN radicó el presente proceso ante la secretaría de estos Juzgados demandando la extinción del derecho de dominio sobre aproximadamente 500 semovientes y 21 inmuebles, entre ellos, los identificados con matrículas 027-4025, 027-4026 y 027-4027, ubicados en Segovia, Antioquia.²

Sobre dicho bienes fueron impuestas las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, por lo que actualmente están siendo administrados por la Sociedad de Activos Especiales (en adelante SAE).³

El 18 de julio de 2018 el proceso fue repartido a este Despacho, el que avocó el conocimiento del proceso, admitió y ordenó notificar a la demanda el día 31 de ese mismo mes y año, de conformidad con el Código de Extinción de Dominio (en adelante CED).⁴

El 05 de marzo de 2020, se dispuso correr el traslado del artículo 141 del CED.

El 04 de agosto de 2020, el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala de Justicia y Paz solicitó que se decretara la improcedencia de la acción de extinción de dominio sobre los predios 027-4025, 027-4026 y 027-4027 toda vez que sobre los mismo se habían decretado medidas cautelares dentro del proceso

¹ Pág. 19 de la Demanda de Extinción.

² C.O. Demanda de Extinción.

³ C.O. de Medidas Cautelares y C.O. Materialización de Medidas Cautelares.

⁴ Fol. 14 del C.O. # 7

que se adelanta ante esa jurisdicción con rad. 68001-22-19-001-2019-00026-00.⁵

El 23 de septiembre de 2020, este Despacho ordenó requerir a la FGN para que proveyera un nuevo CUI para la ruptura procesal de la actuación y además dispuso duplicar la actuación por secretaría.⁶

El 28 de septiembre siguiente se requirió al ente acusador para que suministrar el nuevo radicado⁷, lo que tuvo que ser reiterado el día 13 de diciembre de 2020⁸, siendo atendida la solicitud solo hasta el día 25 de enero de 2021.

4. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES

4.1 Inmueble con matrícula inmobiliaria 027-4025, denominado El Triunfo, extensión 32ha y 4500m², ubicado en Segovia, Antioquia, propiedad de JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL.

4.2 Inmueble con matrícula inmobiliaria 027-4026, denominado Las Brisas 2, extensión 121ha y 500m², ubicado en Segovia, Antioquia, propiedad de JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL.

4.3 Inmueble con matrícula inmobiliaria 027-4027, denominado Las Brisas, extensión 45ha y 1200m², ubicado en Segovia, Antioquia, propiedad de JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL.

⁵ Fol. 92 del C.O. # 7

⁶ Fols. 148 y 149 del C.O. # 7

⁷ Fol. 151 del C.O. # 7

⁸ Fol. 171 del C.O. # 7

5. CONSIDERACIONES

La petición que invocó el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala de Justicia y Paz tuvo como fundamento el artículo 2.2.5.1.4.5.2, del Decreto 1069 de 2015 el cual consagra:

«Bienes involucrados en procesos de extinción de dominio. Cuando los bienes ofrecidos o denunciados por los postulados o identificados por la Fiscalía, se encuentren involucrados en procesos de extinción de dominio, el fiscal delegado solicitará ante el Magistrado con funciones de control de garantías la adopción de medidas cautelares sobre los mismos.

Decretada la medida cautelar, el fiscal o el juez que conoce del proceso de extinción de dominio declarará la improcedencia de la acción de extinción de dominio sobre el bien y ordenará a la Sociedad de Activos Especiales S.A.E., que realice la entrega inmediata de este bien a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas –Fondo para la Reparación de las Víctimas– o a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando se trate de bienes inmuebles rurales.

En el evento en que en el proceso que se adopte la improcedencia estén involucrados otros bienes que no fueron objeto de medida cautelar dentro del proceso de justicia y paz, el proceso continuará su curso respecto de esos bienes.»

Por su parte, la Ley 1849 de 2017 modificó el parágrafo 4° del artículo 17B de la Ley 975 de 2005, en el siguiente sentido:

«Cuando los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados estén involucrados en un trámite de extinción del derecho de dominio adelantado en el marco de la Ley 793 de 2002 y demás leyes que la modifican y adicionan, el Fiscal delegado de Justicia y Paz solicitará la medida cautelar sobre el bien. Una vez decretada la

medida, el Fiscal o el juez que conozca del trámite de extinción de dominio declarará la improcedencia extraordinaria de la acción de extinción de dominio sobre este bien y ordenará al Administrador del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco), o quien haga sus veces, que ponga de manera inmediata el bien a disposición del Fondo para la Reparación de las Víctimas. Esta decisión no será sometida al grado jurisdiccional de consulta. En este caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 11C, los bienes sin vocación reparadora no podrán ingresar al Fondo para la Reparación de las Víctimas.»

En el presente caso, se tiene que en la audiencia celebrada entre el 29 de mayo y el 12 de junio de 2020, la Magistrada con función de Control de Garantías de la corporación en comento decretó dentro del rad. 68001-22-19-001-2019-00026-00 seguido contra el postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre los predios con matrículas inmobiliarias 027-4025, 027-4026 y 027-4027, contra la cual no se interpuso recurso alguno y, por ende, adquirió ejecutoria inmediata.⁹

Así las cosas, están dados los presupuesto para que este Despacho decrete la improcedencia extraordinaria sobre los bienes en comento de conformidad con las normas arribas transcritas, así como la consecuente cancelación de las medidas cautelares que fueron impuestas a raíz del presente proceso por parte de la FGN.

Teniendo en cuenta que la presente providencia tiene connotación de sentencia deberá notificarse con las previsiones de CED, pero no será sometida al grado jurisdiccional de consulta de conformidad con el artículo 53 de la Ley 1849 de 2017.

⁹ Fol. 94 del C.O. # 7

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá,

RESUELVE

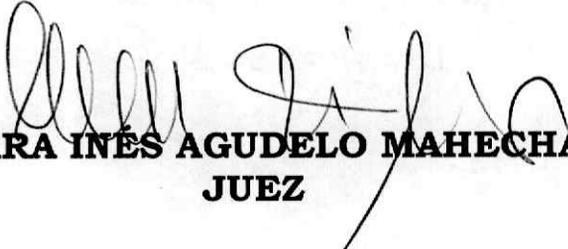
PRIMERO: DECLARAR la improcedencia extraordinaria sobre los predios 027-4025, 027-4026 y 027-4027 pertenecientes a JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL, lo cuales se encuentran debidamente identificados en el acápite 4º de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de todas las medidas cautelares que pesen sobre los bienes del numeral anterior y que fueron decretadas por la FGN en el marco del presente proceso (E.D. 3015).

TERCERO: COMUNÍQUESE a la SAE la presente determinación para que, de conformidad con lo dispuesto por el el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga – Sala de Justicia y Paz, haga entrega material de los predios al Fondo de Reparación de la Unidad Administrativa Especial de gestión de Atención y Reparación Integral a la Víctimas, para lo de su cargo.

Contra la presente providencia procede el recurso de apelación, en efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala de Extinción de Dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ